

## El uso de la fuerza y el caso de las Malvinas-Falkland

JOAN PIÑOL RULL \*

«Existe una cierta futilidad en la interposición de la áspera y ascética faz de la ley en una situación (la de las Falkland) en la que, desde principio a fin, se trata de una mera cuestión de poder.»

J. Goebel: *The Struggle for the Falkland Islands*, Yale, 1927.

«Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.»

Art. 2, párrafo 4 de la Carta de las N. U.

### *Seguridad y empleo de la fuerza*

Desde la perspectiva de un Estado individual, el concepto abstracto de seguridad no facilita siempre una clara línea decisoria para emprender algún tipo de acción militar. Si bien suele haber un claro *consensus* nacional sobre la defensa del territorio en donde reside la gran masa de población, no se da un grado semejante de acuerdo sobre la defensa de colonias, protectorados, ni mucho menos aún sobre zonas de influencia o defensa de aliados (como lo demostró la «contestación» universitaria norteamericana de los años sesenta ante la guerra de Vietnam, que creó prácticamente una fractura en el seno de la sociedad de los Estados Unidos) en especial si el conseguir la seguridad a que se aspira puede acarrear costos sustanciales. Sin embargo, en el sistema político global actual de los 80, en el equilibrio de fuerzas o *statu quo* estratégico, el *security regime* contemplado en

\* Dr. Joan Piñol Rull, Profesor Adjunto contratado de Derecho Internacional Público. Universidad Autónoma. Barcelona.

forma muy conservadora por Jervis (1), las cuestiones territoriales parece que van a jugar un papel aún mayor del que les correspondió en los años setenta. Así el conflicto latente entre la URSS y China por la región del Oussouri, la disputa Perú-Ecuador, Perú-Bolivia-Chile, Belice-Guatemala, Pakistán-India, Irán-Irak, Irak-Kuwait, Marruecos-Polisario-Argelia y sobre todo el conflicto Israel-Siria-Líbano-Jordania-Egipto implican todos ellos problemas de seguridad de los Estados, en términos de autonomía y respeto a la integridad (tal como la entiende cada Estado individualmente) de su territorio, enlazando estrechamente con la fórmula utilizada en el art. 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas (2).

El éxito de un régimen internacional estratégico, en especial si es conservador del *statu quo*, radica en ser apto para resistir eficazmente las presiones para un cambio brusco, y si no lo logra, está abocado al fracaso, como ocurrió con la Santa Alianza. Todo régimen de seguridad debe conllevar canales adecuados para progresivas modificaciones no radicales de las situaciones y de los valores, como cualquier sistema social interno. Por tanto, debe definir las circunstancias que hagan posible el cambio, especificar en forma neta los procedimientos que son legítimos y clarificar qué cambios pueden ser permitidos.

No obstante, el régimen estratégico mundial está lejos de haber llegado a una perfección suficiente, esencialmente por falta de establecimiento de las reglas de juego definitivas por los grandes protagonistas-decisores: la URSS y los Estados Unidos (3). Y la modificación del sistema parece tender irreversiblemente a un incremento del desorden mundial en todos los aspectos (económico, militar, etc.) por la pérdida de poder relativo de las dos superpotencias (4).

Pese a ello existe un acuerdo, explicitado jurídicamente a través del artículo 2.4 de la Carta de las N.U., que corresponde *grosso modo* a la realidad: los intereses globales del sistema, priman sobre los de los Estados menores; y la ausencia de violencia es preferible (al menos idealmente) a la optimización de los valores aspirados por cada

---

(1) JERVIS, R.: «Security Regimes», *I. D.* Vol. 36, n.º 2, Spring, 1982, pp. 357-377; «una condición necesaria para la formación de regimenes de seguridad es que los actores principales prefieran el *statu quo*», p. 373, premisa que existe en la actualidad en el sistema mundial.

(2) El texto concreto del artículo fue perfilado en San Francisco, pues las palabras «contra la integridad territorial o la independencia política» no existían en el Proyecto de Dumbarton Oaks, recordando el art. 10 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, lo que añadió según Kaeckenbeck mayor posibilidad de confusión sobre la redacción del párrafo en Dumbarton Oaks. KAECKENBECK, G.: «La Charte de San Francisco dans ses rapports avec le Droit International», *Rec. des C. T.* 70, 1947-I, p. 133.

(3) HOFFMANN, S.: *Le dilemme américain: suprématie ou ordre mondiale*. París, 1982, pp. 160 ss.

(4) FRANKEL, J.: *International Relations in a changing world*. Oxford, 1979, pp. 209-210, señala como características del sistema emergente la multipolaridad creciente.

Estado: expansionismo, protección de intereses estratégicos o comerciales, etc.

A este acuerdo se llegó tan sólo tras una larga evolución histórica y dos guerras mundiales que pusieron en peligro el equilibrio de fuerzas preexistentes y crearon una nueva situación de bipolaridad imperfecta, hasta el momento actual. Pero anteriormente a la Primera Guerra Mundial, la guerra, la intervención armada o cualquier otra forma del uso de la fuerza eran plenamente legítimas, como último recurso de los Estados y como continuación de la política por otros medios, por parte de las Potencias que tenían medios para efectuarla con posibilidades de éxito. Tras el duro golpe que supuso la guerra del 14 al sistema de equilibrio de poder regido por la Gran Bretaña, Wilson quiso acabar con éste proclamando:

«Ahora no debe existir un balance de poder, ni grupos de naciones poderosas frente a otras, sino un grupo único e invencible de Naciones que serán la garantía de la paz en el mundo» (5).

El sistema de la Sociedad de Naciones intentó, sin éxito, establecer la seguridad colectiva de sus miembros contra cualquier agresión, cualquier empleo ilegítimo de la fuerza armada. Desde el punto de vista jurídico se llegó más lejos aún con el Pacto Briand-Kellogg de 1928 que proscribió el uso de la guerra como instrumento político, pero no estableció ningún mecanismo que garantizase su cumplimiento.

La Carta de las Naciones Unidas prohíbe taxativamente el uso de la fuerza armada en el art. 2,4, con mayor amplitud que en los precedentes citados y mayor precisión y objetividad. No obstante, no sustituyó el empleo de la fuerza como *ultima ratio* en contra de las injusticias *percibidas* por los Estados, dentro del sistema, como autoayuda individual o colectiva (*self-help*), en forma eficaz. En efecto, el sistema alternativo utilizado anteriormente, previsto por la Carta en su art. 2,3 (o artículos similares como el art. 1 del Tratado de la O.T.A.N. o del Pacto de Varsovia, el art. 3,4 de la O.U.A. o los artículos 1 y 2 del Pacto de Río de 1947), es decir la solución pacífica de las diferencias, ha resultado en muchos casos inviable. Y ello es debido a la misma lógica del sistema estratégico en presencia. La coexistencia de dos poderes contrapuestos en vez de un solo poder controlador tiende a exacerbar las controversias, pues a menudo cada una de las partes de ella son alentadas o protegidas por una de las dos superpotencias.

El caso de las Malvinas-Falkland, no obstante, es sumamente atípico en este esquema general muy abstracto: en efecto, las dos partes del conflicto estaban claramente alineadas con los Estados Unidos, siendo sus más fieles aliados en América del Sur y Europa respectivamente; la disputa territorial no afectaba a intereses vitales o estratégicos de ninguna de las potencias, al menos aparentemente y los cos-

---

(5) WILSON, W.: *War and Peace*. Nueva York, 1927. Vol. I, p. 364.

tos de la acción británica en respuesta al desembarco argentino han sido muy altos para las dos partes. A primera vista era una controversia que podía haberse resuelto por medios pacíficos y con supervisión de la superpotencia aliada común: los Estados Unidos. A pesar del indudable valor estratégico de las islas en las rutas del Atlántico Sur y sobre el continente de la Antártida, con potenciales riquezas muy importantes en nódulos metalíferos en especial de manganeso, y de petróleo y gas, y las ya comprobadas de guano y de *krill* (quizá la más importante fuente futura de proteínas marinas) la distancia del Reino Unido del archipiélago hacía su explotación y conservación muy difíciles sin la colaboración argentina, dada su situación geográfica. La seguridad tanto por parte de la Argentina como del Reino Unido no requería el empleo de la fuerza; tampoco los intereses del Gobierno británico. ¿Por qué fue infringido pues el art. 2,4 por Buenos Aires y respondió con tal premura y tantos medios Londres? Antes de pronunciarnos sobre el tema, se deben considerar los datos históricos y geográficos que, sobre todo, aclaran la actuación argentina.

#### *Datos geográficos, históricos y jurídicos*

Las islas Malvinas-Falkland están formadas por la Isla Occidental y la Oriental y otras 200 islas menores, a unas 300 millas marinas de la Patagonia; están unidas administrativamente a otros grupos de islas; las de Georgia del Sur y Shag Rocks, a unas 800 millas de las Malvinas; las Sandwich del Sur, a unas 1.270 millas del archipiélago principal y las Orkneys del Sur y Shetland del Sur, según las *Patent Letters* británicas de 1908. Inicialmente estaban unidas también a la Tierra de Graham, pero este territorio antártico (cuya delimitación ha sido discutida por Chile y Argentina), se consideró colonia separada por Carta Estatutoria de 1962/401. Se alude a este territorio por la importancia que para el futuro de la Antártida podrá tener la resolución del conflicto de las Malvinas-Falkland (reclamadas por Argentina junto a Georgia del Sur y Sandwich del Sur) y la controversia sobre las Orkneys y las Shetland del Sur (también pretendidas por Chile) y la mayor o menor internacionalización o militarización de este enorme continente (6). Las apetencias sobre él son evidentes, dada su situación estratégica y sus potenciales riquezas no explotadas.

La población de todas las islas era en 1980 de 2.079 habitantes (1.813 en las Malvinas-Falkland) (*kelpers*) en su práctica totalidad

---

(6) PUIG, J. C.: «La Antártida argentina ante el derecho.» Buenos Aires, 1960; y desde la perspectiva británica, YOUNG, E.: «Falkland's Fall-out» *The World To-day*, sept. 1982, pp. 329-330, recuerda que el Tratado de la Antártida expira en 1991, señalando los peligros de peticiones de soberanía chilena o argentina más amplias, que llegasen a implicar una militarización de la zona.

emigrados en primera o segunda generación desde el Reino Unido y con formas de vida e ideología totalmenete británicas. La monopólica Falkland Islands Company posee el 42 % de la tierra, y ha causado la progresiva descapitalización de las islas y la disminución de la población, según el Informe de Lord Shackleton de 1976. La colaboración con Argentina, o incluso la unión a este país hubiese muy probablemente incrementado el nivel de vida de sus habitantes, al iniciarse pesquerías a gran escala, plataformas petrolíferas, etc. (7).

En cuanto a los datos históricos y jurídicos, quizá la mejor y más imparcial exposición de los mismos hasta 1927 es la de Goebel (8) y van a ser citados tan sólo en la medida en que puedan ser relevantes para esclarecer en lo posible la controversia *jurídica* entre Argentina y Londres. Desde el punto de vista histórico real, la presencia del Reino Unido en el archipiélago se debió evidentemente más que a defender los intereses de sus pescadores de ballenas, a establecer un centro de acción inmediata o de apoyo logístico para proteger sus colosales intereses en Argentina, que fue de hecho desde la caída de Rosas hasta 1939 al menos, una colonia económica de Londres, y de las más importantes.

Hay que remontarse hasta el siglo xv y las Bulas Papales *Inter-Coetera* de 1493 y *Dudum si quidem*, así como el Tratado de Tordesillas de 1494, que delimitaron los derechos respectivos sobre el recién descubierto continente de España y Portugal, para hallar las raíces de la discusión sobre la soberanía de las islas (9). Le correspondió al Reino de Castilla la región geográfica en que están insitas, pero el título concedido fue solamente incoado, necesitando revalidarse por otros posteriores. El descubrimiento del archipiélago fue efectuado probablemente por Américo Vespucci en 1504; Londres arguye que fueron avistadas por primera vez, en cambio, por los británicos Davis y Hawkins a mediados del xvi. No hay testimonio fehaciente en ninguno de los dos casos. Parece probado, en cambio, que en 1600 Sebald de West, holandés, las avistó y señaló su posición.

El Gobierno de Mrs. Thatcher ha pretendido dar por sentado (10) que el primero en poner pie en las islas fue el inglés Strong, que les dio su nombre inglés en 1690. No obstante todo este debate sobre el descubrimiento o la primera ocupación (probablemente de balleneros no identificados) debe inscribirse en el marco jurídico de la soberanía española sobre las islas. En efecto, Madrid luchó reiteradamente por hacer respetar sus derechos sobre las tierras americanas no portuque-

---

(7) Informes de *Overseas Development Administration. British Aid Statistics*, 1976-80; Tb. GREÑO VELASCO, J. E.: «El informe Shackleton sobre las islas Malvinas», *R.P.I.* n.º 153, 1977, pp. 31-56.

(8) GOEBEL, J.: *The Struggle for the Falkland Islands*. Yale, 1927, reeditado en 1982.

(9) BARCIA TRELLES, C.: *El asunto de las Malvinas*. Madrid, 1943. Señala que la bula alude tanto a tierras firmes como a islas.

(10) BRITISH FOREIGN AND COMMONWEALTH OFFICE: *The Falkland Islands: The facts*. Londres, 1982.

sas, y lo logró de Francia y del Reino Unido tanto en la paz de Westfalia de 1648 como en la paz de Utrecht de 1713. Para reforzar su postura, España logró imponer el *mare clausum* en América del Sur en todos los Tratados con París y Londres desde 1667 hasta la Revolución Francesa, declarando ilegítimas las adquisiciones de colonias por estos países en tiempos de paz dentro de la esfera española de influencia en América del Sur. No obstante, tales Tratados, Londres y París permitían (y a menudo alentaban) las actividades a veces semipiráticas de mercaderes que eludían las leyes españolas o de pescadores que se establecían en la temporada de la ballena en islas españolas, sin establecimientos fijos.

Fue Francia la primera que efectuó, en 1764 con M. de Bougainville un desembarco para asegurar una presencia constante en la Malvina Oriental (el nombre de Malvinas deriva de St. Malo-Malouines—por los pescadores que allí iban desde esta localidad francesa desde 1701). Gran Bretaña, inmediatamente imitó a su enemigo tradicional y fijó una guarnición en la población, creada a este fin, de Port Egmont, en la Malvina Occidental, en 1765. España reclamó enérgicamente su soberanía sobre las islas, y gracias al Pacto de Familia con Francia, pudo obtener su retirada de la Malvina Oriental a cambio de una fuerte suma. Pero fracasó en su intento armado de desalojar la guarnición británica en 1770 y por ello se efectuó un tratado en 1771 (Rochford-Masserano) entre Madrid y Londres. Ésta es quizás una de las piezas claves de la madeja histórica-jurídica de la controversia: en efecto, el Reino Unido ha sostenido que en él se reconoce la soberanía británica. En concreto, Lord Palmerston en 1834 tras la ocupación definitiva británica del archipiélago, afirmó en una carta a M. Moreno, embajador argentino en Londres que en el Acuerdo había un reconocimiento de la soberanía del Reino Unido por parte de España; Moreno replicó que ello no era cierto, y que además el tratado incluía una cláusula secreta que preveía la retirada posterior de la Malvina Occidental, a cambio de beneficios y concesiones comerciales. La cláusula invocada por Moreno no ha sido hallada nunca, pero en la práctica, los británicos se retiraron de Port Egmont en 1774, tras tres años de ocupación efectiva de la isla.

España recuperó su soberanía, al menos nominal sobre el archipiélago hasta 1816, año de la total independencia argentina. El nuevo país reclamó sus derechos soberanos sobre las Malvinas-Falkland basándose en la sucesión en todos los territorios del anterior Virreinato del Río de la Plata del Estado español. En 1820 tomó posesión formal y efectiva de estas islas, en nombre de Argentina el comandante D. Jewitt y en 1829 se creó la Comandancia política y militar del archipiélago con sede en Puerto Soledad. En 1825 se efectúa un tratado de amistad, comercio y cooperación entre Argentina y Reino Unido sin reserva de ningún tipo por Londres respecto a las Malvinas-Falkland.

Ante la actuación del Comandante militar Luis Vernet, en nombre del Gobierno argentino, que detuvo a tres balleneros estadounidenses por infracción de las regulaciones de pesca en aquella zona, en 1829, hay protestas británicas posteriores y en 1833 el Gobierno británico efectúa un desembarco que expulsó a los argentinos allí residentes y a la guarnición, instalando en cambio un destacamento inglés.

Desde aquella fecha y a pesar de las reiteradas protestas de Buenos Aires, Londres ha desempeñado todo tipo de acciones de administración y de ejercicio de su autoridad efectiva sobre el archipiélago.

Ante estos hechos, cabe plantearse una diversa valoración de los mismos, y ello integra precisamente la controversia Londres-Buenos Aires sobre sus títulos respectivos sobre la islas. Examinemos (muy someramente) las dos posiciones.

La postura de Londres presenta diferentes alternativas, según se admita o no la premisa inicial. Inicialmente arguye el descubrimiento; la ocupación en 1765-74 que le dio el título definitivo, y su posterior abandono en 1774 no implicaba el *animus derelinquendi* (voluntad de abandonar su posesión) lo que hacía imposible la posterior usurpación primero española y luego argentina, tras 1820. En todo caso, y ello se repite en todos los argumentos, el ejercicio continuo y efectivo de actos de administración y dominio sobre las islas durante 150 años prueba sus derechos soberanos (11).

No obstante, cabe observar que estas afirmaciones pueden ser contrastadas con otras, también británicas, pero no oficiales, de reputados juristas o diplomáticos. Así, en 1910 Gastón de Bernhard efectuó un resumen sobre el tema, adoptado luego por Sidney Spice en 1910 (12) como Jefe de la Sección americana del Foreign Office y que dice:

«Es difícil evitar la conclusión de que la actitud del Gobierno argentino no es totalmente injustificada y que nuestra actuación ha abusado algo del poder militar» (13).

No es casual que varios documentos del Public Record Office de Londres, antes de consulta pública, hayan sido declarados secretos por orden expresa de Mrs. Thatcher tras el 2 de abril de 1982, y que ésta haya ordenado una encuesta sobre la actitud del Foreign Office sobre el tema de las Malvinas antes de 1982. Pese a esta laguna, cabe indicar que el joven Fitzmaurice en febrero de 1936, entonces asesor legal del

---

(11) Ver *Notes et Etudes Documentaires*. 13 de mayo de 1968, n.º 3490. Problèmes de la Amérique Latine, La Documentation Française, Paris, 1968, sobre la postura británica. Sin embargo, se ha discutido la validez de la prescripción adquisitiva, indicando que no es un medio autónomo de adquisición de soberanía, sino un elemento de prueba de que existe el *animus occupandi* y la ocupación efectiva. DÍEZ DE VELASCO, M. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. T. I. 5.ª ed. Madrid, 1979, p. 267.

(12) LATIN AMERICAN BUREAU: *Falkland Whose crisis?* London, 1982, pág. 35.

(13) BECK, P.: «The Falkland's Case»: *Journal of Inter-American Studies and Law Affairs*. Feb. 1982, pp. 364-389.

Foreign Office, afirmó que la postura de su Gobierno era débil jurídicamente y por ello nunca había sometido a arbitraje internacional la cuestión. Adelantaba que tan sólo el argumento de la prescripción adquisitiva era sólido aunque moralmente muy poco atractivo. En 1936 también John Troutbeck, jefe del Departamento Americano del Foreign Office declaró que era imposible definir la posesión británica en otros términos más que en los de la más arbitraria conquista. Por esta convicción creciente se sugirió primero a fines de los treinta por Sir Neville Henderson, y en los cuarenta por Lord Willingdon que se podría solucionar el tema mediante soluciones de tipo arrendamiento por 99 años como el efectuado en los Nuevos Territorios en Hong Kong. La serie de documentos titulados «Proposed-Offer by His Majesty's Government to reunite Falkland Islands with Argentina and acceptance of lease» (1940) está cerrado oficialmente hasta el año 2015, pero su mismo título «indica una consideración sería de la reclamación argentina» (14). La frase concreta de Troutbeck en 1936 fue de este tenor: «La dificultad de nuestra postura es que la toma de las islas Falkland en 1833 fuese un procedimiento tan arbitrario juzgado desde la ideología actual. No es fácil explicar nuestra posesión sin declararnos casi bandidos internacionales» (15).

Parece pues muy defendible la postura argentina, que señala que la conquista de las Malvinas-Falkland fue una mera demostración de poder, con muy débiles títulos jurídicos. No obstante, hay que recordar que han existido casos semejantes como la toma de Adén desde las posesión británica de Hyderabad en el siglo XIX y que en estos casos ha funcionado como institución jurídica la prescripción adquisitiva. En la fecha crítica de 1833 el uso de la fuerza estaba en principio permitido como método de *self-help* en defensa de los alegados (y muy discutibles) derechos británicos (16).

Con respecto a la argumentación argentina, se basa en que España tenía derechos soberanos sobre las islas desde el Tratado de Tor-desillas; que tales derechos fueron reconocidos por el Reino Unido; que, tras el reconocimiento del principio, reiteradamente utilizado por España del *uti possidetis* por Londres, ésta ratificó la Convención del Estrecho de Nootka en 1790 (tras su breve ocupación de las Malvinas-Falkland en 1771 y posterior abandono en 1774) por el que se comprometían ambas partes a no establecer nuevas colonias en el Atlántico Sur: lo ocupado en aquel momento debía quedar en posesión del ocupante; que en aquella época desde 1774, ya las Malvinas-Falkland habían sido objeto de atención por España, que había nombrado gobernadores y efectuó actos de administración; que, por sucesión de

---

(14) Latin Am. Ibid., p. 36.

(15) BECK: op. cit., p. 385.

(16) Pero las reiteradas protestas de Argentina ante lo que consideró conquista por la fuerza implican su no reconocimiento de la situación de hecho. Vide MORENO, J. C.: *La recuperación de las Malvinas*, Buenos Aires, 1973, pp. 25 y ss.

España Argentina tenía derechos soberanos sobre el archipiélago y ejerció allí por 13 años pacíficamente esta soberanía y que finalmente la invasión británica, tras 55 años de demostrar su falta de interés en ellas no eran más que un acto de fuerza, sin validez jurídica; alude finalmente a la contigüidad de las islas a su territorio, y a que emergen de su plataforma continental, según su interpretación.

Respecto a la postura argentina, cabe indicar que presenta una serie de problemas sumamente complejos en derecho internacional: la cuestión del *uti possidetis*; el problema de si «*ex iniuria oritur ius*» o no; y la cuestión del derecho intertemporal aplicable al caso de las Falkland-Malvinas y de la fecha crítica. En cuanto a la otra argumentación presentada, la de la regla de la contigüidad, es mucho más difícil aceptarla por dos razones: primero, la distancia entre las islas y Argentina es considerable, muy en especial en el caso de Georgia del Sur o Sandwich del Sur; además, sobre todo, el argumento de la contigüidad nunca ha sido aceptado por la práctica internacional ni tampoco por la jurisprudencia arbitral (17). La postura de Argentina ha sido constante; Buenos Aires ha reclamado en todo momento las Malvinas y su soberanía sobre ellas; v. g. en una declaración incluida en el Acta Final del Tratado de Asistencia Mutua de Petrópolis o de Río de 1947 (por estar incluida en el área del Tratado las islas); pero en cambio no aceptó (como por otro lado tampoco lo hizo el Reino Unido) el someter la controversia a sentencia del T.I.J. como se propuso en 1947.

Dado que no es el eje central del artículo, tan sólo se va a indicar que América Latina ha defendido siempre el principio de la integridad territorial y de la inviolabilidad de las fronteras frente a la amenaza de la intervención europea en el XIX o de los Estados Unidos, como lo ratificó solemnemente en el Congreso de Angostura de 1819 (y mucho más tarde en la 9.ª Conferencia Internacional de Estados americanos de 1948), así como el principio «*uti possidetis iuris*» que se refiere en principio a las delimitaciones territoriales previamente existentes a 1810 entre los Virreinos de España, o en su seno, sin aplicar, salvo casos aislados como el de la delimitación de fronteras entre Brasil y Bolivia en 1867, el *uti possidetis de facto*.

Tanto el *uti possidetis de iure* como el *de facto* parecen coincidir, en el caso de las Malvinas-Falkland. No parece sostenible en derecho la argumentación británica de que efectuó una ocupación inicial en 1765; que sus derechos no fueron afectados por su abandono en 1774 pues es necesario el *animus derelinquendi* (y citan en su apoyo el caso de la Isla de Clipperton) que ellos nunca tuvieron. En efecto, la falta de reacción británica a los actos de administración española tras 1774, su firma de tratados con España y luego con Argentina sin expresar re-

---

(17) *N.U. Rec. des Sentences Arbitrales*. VII pp. 829 y ss. *Affaire de l'Île de Palmas*. El árbitro, Maax Huber declaró que aplicar la contigüidad puede llevar a resultados arbitrarios.

servas sobre la soberanía de las islas, parecen reflejar su aceptación de la soberanía, primero española y luego argentina, hasta 1833.

*El cambio de valores en el sistema internacional: la descolonización*

En cuanto al segundo problema jurídico, si *ex iniuria oritur ius*, debe recordarse que todo el fenómeno colonialista e imperialista fue clara expresión de la estrecha conexión del derecho internacional durante el siglo XIX con los deseos de los Estados europeos, muy en particular con el Reino Unido y sus intereses marítimos. Los tratados desiguales, la ocupación de territorios en todo el mundo, especialmente en el mundo «no civilizado» que fue convertido, con escasas excepciones en colonia o protectorado europeo, pero también en América Latina en casos aislados, como Belice o las Malvinas-Falkland, son una entre muchas de las manifestaciones de la política de poder europea que utilizó como instrumento eficaz el derecho internacional para jurificar situaciones de fuerza, culminando este designio con el Congreso de Berlín. En el caso americano, diversos factores: políticos (la Doctrina Monroe, la competencia entre Estados europeos) y fundamentalmente económicos (la comprensión por Londres de que era preferible en la inmensa mayoría de los casos mantener una independencia nominal, con un total control económico de los recursos de los países sudamericanos, evitándose así expediciones de castigo, mantenimiento de guarniciones, gastos administrativos de funcionarios, etc.) coadyuvaron a que el número de ocupaciones fuese limitado en este continente. Las Malvinas-Falkland proporcionaban una base de control sobre la vía comercial con Australia por el Estrecho de Magallanes, un centro ballenero y una base militar para presionar a Buenos Aires en caso de conflicto, y por ello fueron tomadas y no por títulos jurídicos, desinhumados rápidamente ante las reclamaciones argentinas tras un olvido de 55 años. Los autores británicos alegan, como última defensa de sus títulos que, con el uso de la fuerza armada, no se daba *iniuria*: el derecho internacional en 1833 permitía este tipo de actuaciones, y las sancionaba como válidas (18). Precisamente uno de los argumentos esgrimidos (no oficialmente) por el Reino Unido implica que si se efectuase una revisión de todos los Tratados desiguales o se revisasen las ocupaciones europeas, el sistema podría ser violentamente amenazado por guerras basadas en reclamaciones territoriales (19).

(18) Pero se parte de una premisa incorrecta; las ocupaciones de tierras en África o en Asia se efectuaban sobre la base de la presunción de que eran *terra nullius*; y ello no podía afirmarse de las Malvinas, tras 55 años de ocupación efectiva de España.

(19) YOUNG: op. cit., p. 327, que indica además que la mayor legitimidad de España en América Latina se basaría en todo caso en un mayor tiempo de ocupación tras una conquista previa anterior sobre los indios.

No obstante (y como se ha observado en las declaraciones de diplomáticos británicos citadas) el derecho internacional ha ido adaptándose al cambio de valores que ha representado el lento crepúsculo del sistema colonial, que se ha roto, pese a las resistencias en especial de Francia y el Reino Unido, en su práctica totalidad entre 1945-76 (20). Sin embargo, han quedado pendientes una serie de situaciones específicas y complejas que han sido agrupadas por la doctrina con el nombre de «enclaves coloniales» (21) y que por su valor estratégico y la especificidad diferencial de sus habitantes no han sido abandonados por su potencia colonial.

La defensa de ésta se basa en primer lugar en sus derechos soberanos sobre las mismas, conseguidos por tratados: Macao, Hong Kong o Gibraltar, bien por ocupación militar (como estimo ocurrió en el caso de las Malvinas-Falkland), envuelta en títulos jurídicos. Otros casos anteriores fueron solucionados en forma unilateral, y mediante el uso de la fuerza por los Estados descolonizados recientemente, anexionándose el enclave que consideraban parte integrante de su territorio sin consultar a sus habitantes y sin negociar con la Potencia colonial, o en lucha con ésta. Cabe observar de que se trataba de Potencias menores (como Portugal, al que se ocupó San Joao de Ajuda por Dahomey, o Goa, Damao i Diu (22) enclaves portugueses tomados por India) y ello explica que el uso de la fuerza no tuviese consecuencias.

El hecho de no consultar a la población del enclave que se repitió en casos más complejos, como el de Hyderabad (23) absorbido por la India, el de Indian Occidental y en forma más flagrante aún el de Timor Oriental, anexionado contra los deseos expresos o presuntos de la población por parte de Indonesia (24) plantea el problema de la coordinación de dos principios fundamentales en el derecho internacional contemporáneo, y que ha sido uno de los ejes centrales en la negociación sobre las islas Falkland-Malvinas: el de integridad territorial y el de libre determinación de los pueblos.

Como señala Rigo Sureda (25) el colonialismo, y la consiguiente descolonización han sido identificados exclusivamente con el imperialismo europeo; y no se ha hablado del imperialismo etíope sobre Somalia o Eritrea desde la época medieval, o el expansionismo ruso en

(20) MORENO LÓPEZ, A.: *Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, principio eje del d.i. contemporáneo*, Granada, 1977.

(21) MATHY, D.: «L'autodetermination des petits territoires revendiqués par des Etats tiers», *R.B.D.I.* 1974. I. pp. 167-205 y 1975-I pp. 129-160. Vide tb. CALOGEROPOULOS-STRATIS, S.: *Le droit des peuples à disposer d'eux mêmes*. Bruselas, 1973, pp. 324 y ss. sobre el tema.

(22) WRIGHT, Q.: «The Goa incident», *A.J.T.L.* Vol. 56, 1962, pp. 626 y ss.

(23) Hyderabad no formaba parte de la India Británica y fue anexionada sin consulta de sus habitantes. EAGLETON, C.: «The case of Hyderabad before the Security Council», *A.J.I.L.* Vol. 44, 1950, pp. 277-302.

(24) Contra las Resoluciones de la A.G. 3485 (XXX) de 12-12-75; 31/53 1-12-76, 32/34 28-11-77, etc.

(25) RIGO SUREDA, A.: *The Evolution of the Right of Self-Determination: A study of U.N. Practice*. Leiden, 1973, p. 237.

Asia Central o sobre China, entre otros muchos casos. Se plantearía entonces problemas de autodeterminación en concreto: ¿debe primar la voluntad de vg. la población de Taiwán en ser parte de China continental, o la integridad territorial china; la de Belice o la integridad guatemalteca, etc.? (26). Gros Espiell dice textualmente: «El principio de autodeterminación posee necesariamente el carácter de *ius cogens*» (27) pero los mismos latinoamericanos señalaron, en su voto afirmativo a la Res. 1514 (la llamada Carta Magna de la descolonización) que la autodeterminación no debe servir para justificar situaciones ilegítimas. Gros Espiell señala que hay casos en que «el arreglo final puede levantar problemas muy espinosos, como por ejemplo cómo reconciliar la integridad territorial de un Estado con el derecho de un pueblo a la autodeterminación» (28). Y este caso se da plenamente en la controversia sobre las Falkland-Malvinas teniendo en cuenta la formulación de la Resolución 1541 (XVI) de la Asamblea General.

En efecto, el Reino Unido siempre ha proclamado que según el art. 73 de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados administradores deben con respecto a los territorios no autónomos (como lo es claramente el archipiélago en disputa) «desarrollar el gobierno propio, tener en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos y ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus estructuras políticas», y que ha llevado a cabo tal tarea en el caso de las Falkland. Los intereses de los *kelpers* han sido siempre respetados, siguiendo las indicaciones de la Res. 2625 (XXV) y de la Res. 1514 (XV) de la A. G. Los isleños han demostrado siempre, que libremente desean continuar integrados en una u otra forma al Reino Unido, y no desean la integración de las islas en Argentina. Los derechos de los *kelpers* son fundamentales (*paramount*) en la resolución del conflicto.

Cabe indicar que esta noble determinación no ha sido seguida con tanto rigor por parte de Londres, al menos cuando se trataba de habitantes de territorios autónomos bajo administración inglesa que no fuesen de origen británico. Así, 1.200 habitantes de la isla de Diego García fueron sacados de su isla (previa indemnización) para poder instalar allí una base conjunta Estados Unidos-Gran Bretaña. Y lo mismo ocurrió en 1948 en la isla de Banaba, cuyos habitantes fueron trasladados a Fiji, para permitir la explotación masiva de fosfatos (los primitivos habitantes no percibieron jamás *royalties* sobre los fosfatos a cambio de su expulsión).

Por otro lado, la práctica de las Naciones Unidas no parece sostener la posición británica en las Malvinas-Falkland. Como señala Po-

---

(26) POMERANCE, M.: *Self-Determination in Law and Practice*. Den Haag, 1982, p. 27.

(27) GROS ESPIELL, H.: «Implementation of the U.N. Resolution relating to the Right of Peoples under Colonial and Alien Domination to Self-Determination» U.N. Doc E/CN 4/Sub 2/390 y corr. 1 y A dd. 1 de 22 de junio de 1977 para. 63.

(28) GROS: *Ibid.*, p. 95 parar. 232.

merance (29), el carácter de pueblo en casos de poblaciones de aluvión instaladas por la metrópolis, previa expulsión de los anteriores habitantes, no ha sido reconocido ni a los gibraltareños ni a otros casos similares. Dada la extensión territorial y el número de los habitantes de las Malvinas-Falkland, no se pueden aplicar soluciones como en el caso de Belice, en que hay 120.000 habitantes, originarios además de aquella zona en buena parte. En el caso concreto de Gibraltar, la Asamblea General declaró en su Res. 2353 (XXII) de 19 de diciembre de 1967 que debía aplicarse el párrafo 6 de la Res. 1514, referido a la prohibición de disrupciones de la integridad territorial de los Estados, haciendo primar ésta sobre los deseos de los 30.000 gibraltareños, aunque sus intereses (no sus derechos) deberían ser respetados (30).

El párrafo 7 de esta Resolución insiste también en el «respeto por los derechos soberanos de todos los pueblos y su integridad territorial». Las contradicciones latentes en la Res. 1514 (XV) han dado lugar a dos interpretaciones diferentes. La primera sostiene que los párrafos 6 y 7 iban dirigidos hacia situaciones *futuras* (prevenir nuevos Biafras o Katangas) no hacia situaciones pasadas, pues ello podría tener por consecuencia graves problemas territoriales (las reclamaciones de Marruecos sobre Mauritania, de Irak sobre Kuwait, de China sobre territorios indios y de la URSS). No cabría contemplar reversiones a otra soberanía anterior y preexistente, que fue quebrada por la conquista del poder colonial actual. La segunda mantiene que la práctica de las N. U. demuestra que en casos concretos es legal y moralmente justificable la reversión a una soberanía anterior (31).

La Res. 2625 también es ambigua, al manifestar que el principio de igualdad soberana incluye la independencia política y la integridad territorial de los Estados, que son inviolables. Y la definición consensuada de agresión (Res. 3314 (XXIX)) afirma «el deber de los Estados de no utilizar la fuerza armada para privar a los pueblos de su derecho a la autodeterminación, libertad e independencia o atentar contra su integridad territorial».

Y ello enlaza plenamente con el empleo del uso de la fuerza en este caso concreto examinado por el artículo. Argentina ha proclamado repetidamente que el Reino Unido había cometido un acto continuado de agresión con su ilegítima ocupación del archipiélago de las Malvinas. De ello puede desprenderse que considera un acto de legítima defensa el responder por la fuerza a tal agresión.

Naturalmente, esta interpretación llevaría, si fuese aceptada, a un extraordinario incremento de la inseguridad internacional, y rompería absolutamente el sistema de seguridad colectiva contemplado por la

(29) POMERANCE, *op. cit.*, p. 16.

(30) Ver tb. las A.G. Res. 2229 (XXI) de 20-12-66; A.G. 2231 (XXI) 20-23-66 en que se señala que hay que respetar los intereses de la población, así como la Res. 2353 (XXII) de 19-12-67 que dice que hay que «salvaguardar los intereses de la población» ... «una vez concluida la situación colonial».

(31) Ver los argumentos de Vedel en las demandas orales de Marruecos en el caso del Sahara Occidental CR/75/26 de 24 de julio de 1975.

Carta de las Naciones Unidas. Las ocupaciones mediante el uso de la fuerza armada, como la anexión de Timor Oriental por Indonesia, el intento de tomar Cachemira por la India (y la invasión de la provincia de Sind en 1971 por este mismo país, tomando 1.200 km<sup>2</sup> de territorio pakistaní, que consideraba parte de la integridad territorial india) han existido, y no ha habido una clara reacción internacional, como no lo hubo tampoco en el caso de los enclaves citados. El principio de efectividad parece haber triunfado sobre el principio de la Res. 2625 (XXV), la regla por la que no se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada del uso de la fuerza (una derivación de la originaria Doctrina Stimson surgida ante el caso del Estado de Manchukuo, creado artificialmente por Japón en territorio chino).

No obstante tales precedentes, la actuación de Argentina no deja de ser una clara violación de varios Principios de la Carta de las Naciones Unidas; la prohibición del uso de la fuerza y de la amenaza de la fuerza y el de arreglo pacífico de las diferencias. Sólo puede alegarse para comprender, no justificar, la actuación argentina que el Reino Unido obstaculizó y retrasó las negociaciones, alegando el derecho de autodeterminación de los isleños (cuando en ocasión anterior ante el referéndum eventual sobre la reversión a Francia de Alsacia, Londres declaró que efectuar un plebiscito en 1918, por una población formada en buena parte por gente que emigró desde Alemania después de 1870 a esta región era «insultantemente ilegítimo» (32) y que se debía considerar tan sólo la legitimidad soberana anterior de Francia) una de cuyas formas según admite la Asamblea General es sin duda el permanecer en el *statu quo* anterior. Obviamente, el deseo de los *kelpers*, dados sus hábitos y forma de vida (33) era continuar unidos a Londres; y se podría quizá sostener que con tal pretexto, el Reino Unido incumplía el principio de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones dimanantes tanto de los tratados, como de los principios y normas del derecho internacional generalmente reconocido, estipulado por la Carta.

Pasemos a examinar el funcionamiento en esta controversia del método alternativo al uso de la fuerza armada, propuesto por la Carta.

### *La solución pacífica de controversias en el caso de las Falkland-Malvinas*

Como se ha señalado, Argentina nunca aceptó la ocupación británica de las Malvinas-Falkland, y efectuó protestas periódicas durante

(32) TILLMAN, S.: *Anglo-american Relations at the Paris Peace-Conference of 1919*. Princeton, 1961, p. 193.

(33) DEUTSCH, K. W.: *Nationalism and its alternatives*. Nueva York, 1969. Define el nacionalismo en función de los «interlocking habits of communication», p. 14, que se daban plenamente en el caso.

los siglos XIX y XX. No obstante, fue en especial a partir del Gobierno del General Perón en que el tema de las Malvinas-Falkland, como parte indisoluble del suelo argentino se convirtió en un lema repetido en las escuelas y la prensa continuamente, alimentado por el ultranacionalismo del régimen peronista. Argentina se negó a aceptar la presentación del caso ante el T. I. J. en 1947, por presumir que éste podría pronunciarse en favor de los derechos soberanos británicos, dada la composición del Tribunal y su «conservadurismo» (posición compartida *expressis verbis* o en forma velada por varios Estados del Tercer Mundo). No obstante, en 1964, año en que Londres concede un Estatuto de Autonomía limitado a las Falkland, Argentina el 13 de noviembre lleva el tema a la Asamblea General de las Naciones Unidas (34).

El Comité Especial sobre descolonización estudió el informe del Sub-Comité III que se reunió del 8 al 10 de septiembre (35) y en diciembre de 1965 la Asamblea General efectuó la Resolución 2065 (XX) por la que se instaba a Argentina y al Reino Unido a proceder sin demora a negociaciones, según lo recomendado por el Comité Especial. En los años 1966-67 las negociaciones se llevaron a término a paso lento y con el escollo fundamental de la voluntad de Londres de hacer primar en todo momento el derecho de autodeterminación de los *kel-pers*, Argentina opuso a esta argumentación que tal principio abstracto debe someterse en este caso concreto al principio prioritario, según los párrafos 6 y 7 de la Res. 1514, de la integridad territorial de los Estados y además prometió respetar los intereses de los isleños, si se reconocía su soberanía sobre el archipiélago. Argentina además se comprometió a establecer las condiciones para poder unificar en el futuro a su territorio nacional las Malvinas, restaurando los canales normales de comunicación marítima (36).

Las conversaciones entre 1970 y 1971 llevaron a un acuerdo sobre comunicaciones. En 1973, la A. G. insistió, con la Res. 3160 (XXIII), en que se acelerasen las negociaciones. En 1974 Buenos Aires consintió en proporcionar petróleo argentino al archipiélago al precio (muy inferior al del mercado internacional) del país. No hubo en cambio acuerdo

---

(34) R.G.D.I.P.: «L'Argentine. Etat actuel du problème des Falkland». Jan-Mars, 1965, pp. 111-119. PEREYRA, E.: *Las islas Malvinas, soberanía argentina. Antecedentes históricos. Gestiones diplomáticas*. Buenos Aires, 1969. MARTÍNEZ MORENO, R.: *La cuestión de las Malvinas*. S. Miguel de Tucumán, 1965; Vide tb. ZORRAQUIN BECU: *Inglaterra prometió abandonar las Malvinas*. Buenos Aires, 1975; HIDALGO NIETO, M.: *La cuestión de las Malvinas*. Madrid, 1947. DÍAZ CISNEROS: *La soberanía de la República Argentina en las Malvinas ante el Derecho Internacional*. La Plata, 1965.

(35) ROUSSEAU, Ch.: «Chronique des faits internationaux», R.G.D.I.P. 1967, p. 173.

(36) A. G. 21.ª sesión p. 23 A/6300 Add. 10 Ver tb. A/6700 Add. 14 1.ª parte y 2.ª parte de 29 de nov. y 1 de dic. de 1967; y también los cuatro consensos de 1966, 67, 69 y 71 reconociendo explícitamente que se trata de un caso de integridad territorial y que era imposible aplicar el principio de libre determinación.

alguno sobre temas de soberanía. Mientras Argentina iba radicalizando sus posturas: en 1966 ocurrió la operación Cóndor, que consistió en un asalto a la mansión en que estaba alojado el Duque de Edimburgo, en visita oficial a Argentina (37). Esta intransigencia estaba alentada por las señales contradictorias emitidas desde Londres, muy en especial el Foreign Office. Lord Chalfont, muy cercano al Consejo Hispano-Luso-Brasileño (Canning House) por conexiones financieras, deseaba, a fines de los sesenta, llegar a un arreglo, dado que esta controversia envenenaba las relaciones comerciales de Reino Unido y América Latina, dificultando las inversiones británicas en estos países; no obstante, sus iniciativas nunca fueron respaldadas por el Parlamento en el que la intolerancia sobre cualquier discusión sobre las Malvinas-Falkland aunaba extrañamente a nostálgicos defensores de los restos del Imperio, que proclamaban sin «la sombra de una duda» la soberanía británica sobre el archipiélago y a los izquierdistas del Partido Laborista, que defendían la autodeterminación de los *kelpers* a ultranza (con una cierta dosis de racismo hacia unos argentinos incapaces de sacudirse el «yugo militar») (38). Las eficaces presiones del *lobby* defensor de los intereses de la Falkland Island Company y un cierto patriotismo británico anularon los deseos de solución pacífica y de compromiso del Foreign Office, a pesar de que Lord Chalfont ya auguró en 1968: «A menos que se negocie seriamente la soberanía de las islas y, a largo plazo, se ceda ésta, vamos a acabar problemente en guerra con Argentina».

Las noticias de un posible gran yacimiento petrolífero en la plataforma continental del archipiélago, en 1975, ralentizaron aún más las negociaciones. James Callaghan ha declarado que en el período 1976-79 hubo intentos argentinos de recuperar las islas que se conjuraron tras una demostración naval británica a 400 millas de las Malvinas-Falkland. No obstante, la nueva Administración *tory* emitió señales más conciliadoras. Así, en 1980, el Viceministro británico de A.A.E.E. Nicholas Ridley intentó hacer aprobar la cesión de soberanía a Argentina, a cambio de un arrendamiento por 99 años, del tipo utilizado para los Nuevos Territorios, en Hong Kong; su iniciativa fue rechazada airadamente por la Cámara de los Comunes. No obstante, los funcionarios del Foreign Office continuaron entendiendo que esta controversia perjudicaba a la larga los intereses globales británicos y entrevistados por la BBC dieron la evidente impresión de que Gran Bretaña estaba «dispuesta a abandonar su última posesión en el continente americano» (39), y el Ministro de A.A.E.E. británico, Sir Francis Pym declaró que cabían negociaciones futuras sobre el *status* de las Falkland (40). En 1980 Nicholas Ridley, Junior Minister (Viceministro) del Foreign

(37) FERNS, H.: *Argentina*. Nueva York, 1969, p. 345.

(38) PEARCE, J.: «The Falkland Islands Dispute» *The World To-day*. Marzo de 1982, pp. 161-165.

(39) *América Latina. Informe Político*. 30 de octubre de 1981.

(40) PEARCE, J.: op. cit., p. 163 y ROUSSEAU, C. *Chronique*, op. cit., 1981, t. 85 p. 539.

Office visitó en noviembre de 1980 las islas, manifestando a sus habitantes que la explotación de las pesquerías, el petróleo y gas natural existentes estaba condicionada por la estabilidad política futura de la zona, y ello pasaba necesariamente por la colaboración británico-argentina. Presentó cuatro alternativas: transferencia inmediata de soberanía a Argentina; transferencia y arrendamiento posterior a Londres; congelación por 25 años del *statu quo* y ruptura de negociaciones inmediata con Argentina (lo que, añadió, implicaría probablemente la guerra). Los *kelpers* optaron, ante la amenaza de guerra, por la congelación de la situación.

En febrero de 1981, las conversaciones en Nueva York entre Argentina, el Reino Unido y los representantes de los isleños fueron poco fructíferas, al mostrar la primera su insistencia en que se transfiriese la soberanía a su país, si bien admitía un período de transición. En febrero de 1982, se efectuaron, sin avances, nuevas reuniones y en marzo de 1982, el Ministro de A.A.E.E. argentino, Costa Méndez amenazó a Londres diciendo que si no había pronta resolución, se escogería «el procedimiento que mejor conviene a los intereses de su gobierno».

El 19 de marzo de 1982 el incidente de los marinos argentinos (contratados por Davidoff un empresario de origen griego) que izaron una bandera argentina en las Georgias del Sur y se negaron a abandonarlas, fue el pretexto para la invasión, al declarar el Ministro británico de A.A.E.E. Lord Carrington, que era inaceptable su estancia en territorio británico. El 2 de abril Argentina invadió las Malvinas-Falkland y las Georgias del Sur.

Ya al día siguiente de la invasión, prevista por Londres desde el 26 de marzo y augurada por Lord Carrington en su declaración de 30 de marzo ante la Cámara de los Lores, surgió una nueva posibilidad de negociación, sobre la base de la urgencia y del lento (voluntariamente) avance de 2/3 de la Armada británica hacia el archipiélago para entablar batalla. Haig, Secretario de Estado norteamericano, cumplió una función de buenos oficios que pretendía conseguir un acuerdo por vías diplomáticas que evitase la guerra abierta. Las soluciones aportadas por las dos partes y transmitidas por Haig no representaban una variación sustancial sobre las posiciones anteriores respectivas, sin concesión alguna argentina sobre la cuestión de la soberanía (ni obviamente, por parte británica). Buenos Aires admitió la solución del arrendamiento, previa fase transitoria de zona desmilitarizada del archipiélago, con supervisión internacional, o sustitución de las tropas argentinas por una fuerza de paz de las Naciones Unidas (41) o de la O.E.A.; las posiciones de ambas partes no llegaron al acuerdo mínimo y Haig dejó de ejercer sus buenos oficios el 23 de abril. El 30 de abril, Estados Unidos impuso sanciones económicas a Argentina, que acusó a Haig

---

(41) En concreto, el plan de Haig de 19 de abril proponía una administración multinacional con fuerzas de los U.S.A. y el 20 de abril Argentina ofrece la retirada mutua de fuerzas y admite la administración conjunta.

de haber sido parcial en su papel de intermediario y de transmisor de propuestas a uno y otro país.

Tras el fracaso de los buenos oficios, el Secretario General de las Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuéllar, propuso su mediación, que fue aceptada. Su propuesta de paz, que consistía en la retirada simultánea de la flota británica y las tropas argentinas, la suspensión de sanciones económicas y comerciales contra Buenos Aires; el alto el fuego inmediato, una administración interina dirigida por funcionarios de las N. U. con bandera de las N. U. e inicio de negociaciones que fijasen el definitivo futuro sobre el *status* del archipiélago no fue satisfactoria, especialmente para el Gobierno británico, pues se especificaba que los derechos de los *kelpers* no eran el tema esencial. Asimismo, fue ofrecido otro plan, el peruano-norteamericano de Belaunde-Terry y Haig, que fue rechazado como el anterior. El 20 de mayo el Secretario General de las N. U. anunció que sus esfuerzos habían fracasado. Inmediatamente después, el Gobierno británico dio la iniciativa para el desembarco en las Malvinas al comandante de la flota, General J. Moore. El 15 de junio, las tropas argentinas se rindieron.

### *El uso de la fuerza por las dos partes en el conflicto y la reacción de la comunidad internacional*

A pesar de las alegaciones argentinas, su tesis de que la invasión de las Malvinas-Falkland implica un acto de legítima defensa contra la agresión continuada que implica la presencia británica en las mismas es insostenible en el derecho internacional actual. Aunque el uso de la fuerza para recuperar un territorio que se estima forma parte indisoluble de la integridad territorial se haya dado en varios casos y se haya utilizado la fuerza para retener territorios que claramente no forman parte de un país, justificándose con la legítima defensa y la necesidad de supervivencia (caso de la ocupación continuada de los altos del Golán por Israel), se trata de infracciones a una norma del *ius cogens* y han creado auténticas y continuadas amenazas a la paz y la seguridad internacionales. El caso de la agresión irakí sobre el Irán para invadir territorios que consideraban suyos a pesar de haber renunciado a ellos por tratado de 1975 es otra muestra del peligro de continuar utilizando, a pesar del art. 2,4 de la Carta, la guerra como instrumento de la política nacional de los Estados.

La calificación de agresión a la toma por la fuerza de las Malvinas puede encuadrarse fácilmente en la Res. 3314 (XXIX) del 14 de diciembre de 1974 de la A. G. Sin embargo según Lloyd Brown (42) ésta no

(42) LLOYD-BROWN-JOHN, C.: «The 1974 Definition of Aggression: A Query», *The Canadian Y.I.L.* Vol. XV 1977, pp. 301 ss.

constituye más que una *recomendación* dirigida al Consejo de Seguridad, que decidirá «teniendo en cuenta otras circunstancias pertinentes» (art. 2 de la Resolución). Por ello, las resoluciones del Consejo para evitar el veto, recurren a fórmulas menos condenatorias, pues en la inmensa mayoría de los conflictos una u otra (y normalmente las dos) de las partes están protegidas por una Superpotencia o son una Superpotencia y la URSS probablemente en el caso de las Malvinas, hubiese vetado una calificación de agresión. Es por tal razón que la Res. 502 del Consejo de Seguridad, de 3 de abril de 1982, se limitó a exigir la retirada inmediata de las fuerzas argentinas de las islas Falkland-Malvinas y una solución diplomática de acuerdo con la Carta R-S/502 (1982). Tal resolución fue precedida por la discusión efectuada en las sesiones de 1 de abril a petición del Reino Unido, que concluyó con una petición de máxima moderación y de abstención del uso o amenaza de uso de la fuerza. Ante la infracción argentina de tal petición, se adoptó el texto citado por diez votos a favor (U.S.A., Francia, Gran Bretaña, Irlanda, Japón, Jordania, Togo, Uganda, Guayana y Zaire), uno en contra (Panamá), que previamente había presentado un proyecto de resolución (S/14950) que pedía al Reino Unido poner fin a su conducta hostil y abstenerse de la fuerza o de la amenaza de la fuerza) y cuatro abstenciones (China, URSS, España y Polonia). Es significativo observar que cinco países descolonizados recientemente (y también Irlanda no siempre conforme con la política de Londres) condenaran la acción argentina. Este país rehusó acatar la resolución indicando que la ocupación británica de las islas sí constituía un factor de perturbación de la paz y la seguridad internacionales (43).

La condena de la invasión fue inmediata por parte de los diez miembros de la C.E.E., que pidieron al Gobierno argentino el 3 de abril que retirase inmediatamente sus fuerzas. El 13 de abril los mismos países aplicaron un embargo de armas y equipo militar a Argentina y declararon que tomarían las medidas necesarias para prohibir las importaciones de este país. España se pronunció contra el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, estimó necesario resolver el conflicto por vías pacíficas pero indicó a su vez que la descolonización de las Malvinas debía implicar el restablecimiento de la integridad territorial argentina. El Parlamento Europeo condenó al Gobierno de Buenos Aires el 22 de abril de 1982. El caso de Estados Unidos presenta características especiales, dada la amistad que mantenía con los dos Gobiernos parte del conflicto, y los buenos oficios que desempeñó Haig por breve período. No obstante, las presiones para alinearse inmediatamente con Londres fueron grandes, y prácticamente toda la clase política norteamericana desde Nixon a Carter, de Ford al Presidente del Comité de Relaciones Exteriores del Congreso, Percy, y senadores influyentes como Mohiniyan o H. Jackson, pidió el apoyo a Mrs. Thatcher. Tras el 23 de abril, Estados Unidos condenó la invasión de

---

(43) ONU. *Crónica*. Vol. XIX, Mayo, 1982, n.º 5 pp. 5-9.

las Malvinas-Falkand. Japón el 26 de abril, se limitó a desear una solución pacífica.

Las medidas decididas a partir del 2 de abril, fueron iniciadas obviamente por Londres, que rompió las relaciones diplomáticas el 3 de abril con Argentina, paralizó su exportación de artículos militares a este país y prohibió la importación de todo tipo de bienes desde Argentina, retiró los seguros para créditos a la exportación y congeló los depósitos bancarios argentinos en el Reino Unido. Canadá, Australia y Nueva Zelanda dejaron de importar bienes argentinos y lo mismo hizo Hong Kong (salvo los que estuviesen destinados a la República Popular China). La C.E.E. tomó idéntica decisión, pese a las reticencias de Irlanda e Italia (lo que implicó un duro golpe a la economía argentina con más del 30 % de sus exportaciones dirigidas hacia Europa occidental) el 16 de abril de 1982.

Los apoyos a Buenos Aires han sido escasos. La URSS le ha proporcionado información militar, pero no ha defendido como legítima su acción inicial de invasión. Perú, el 12 de abril propuso una tregua de 72 horas para poder llevar a cabo la misión de buenos oficios de Haig y si bien simpatizó con la reivindicación argentina de las Malvinas, no hizo otro tanto con los métodos empleados. Tan sólo Panamá, el 14 de abril en carta al Consejo de Seguridad (S/14798) reafirmó su apoyo al ejército efectivo de la soberanía territorial argentina en el archipiélago y condenó la apertura de hostilidades contra este país por parte de Gran Bretaña. Venezuela (que mantiene un contencioso semejante con respecto a territorios actualmente de Guayana) también ha apoyado a Buenos Aires, así como Cuba.

Argentina consiguió, en cambio un triunfo diplomático al conseguir que el Consejo Permanente de la O.E.A. el 13 de abril, adoptase la resolución de reunir la 20.<sup>a</sup> reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, que sin embargo se limitó a la petición de 28 de abril, de que el Reino Unido cesase inmediatamente en las actividades hostiles que desarrollaba en la región de seguridad definida en el artículo 4.<sup>o</sup> del Tratado de Río y se abstuviese de toda acción que pudiese afectar la paz y seguridad americanas, pero también que el gobierno argentino se abstuviese de efectuar hechos que agravasen la situación; pidió finalmente una tregua que permitiese reemprender las negociaciones para un arreglo pacífico del conflicto.

Las razones de este tibio apoyo a la postura argentina se deben a muy diversos factores, como señala Connell-Smith (44). Chile tiene sus propios conflictos en el estrecho de Beagle con Argentina y se opone al uso de la fuerza armada en la solución de controversias, temiendo el precedente. Y los demás países, si bien en su práctica totalidad defienden la soberanía argentina sobre las Malvinas, estiman, dirigidos por México, en especial Brasil y Colombia, que debería haberse

---

(44) CONNELL-SMITH, G.: «The O.A.S. and the Falklands conflict» *The World Today*. Sept. 1982, pp. 344 ss.

resuelto esta controversia en el seno de las Naciones Unidas. Por todas estas razones, la O.E.A. no accedió a los deseos de Argentina de que se solicitase la retirada de la flota británica de la zona, aunque sí se lamentaron de las sanciones impuestas a Argentina y se pidió su retirada.

El 29 de mayo, ante el avance británico en el archipiélago, la O.E.A. adoptó una resolución por la que se condenaba el *injustificado y desproporcionado* ataque del Reino Unido y pedía que los miembros de la Organización prestasen ayuda a Argentina en la forma que considerasen conveniente. En las dos resoluciones citadas hubo una votación favorable de 17 Estados y cuatro abstenciones (Chile, Colombia, Trinidad-Tobago y Estados Unidos).

Así pues, la condena en los medios utilizados ha sido prácticamente unánime en la comunidad internacional con respecto a Argentina, si bien en varios casos se ha proclamado su derecho soberano sobre las Falkland-Malvinas. Ni siquiera los Estados de la O.E.A. han considerado una «agresión», como pretendía Argentina, la respuesta militar británica.

No obstante, se pueden plantear consideraciones jurídicas sobre esta última, en relación con la acusación incluida en la Resolución de la O.E.A. de 29 de mayo. En efecto, el art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los Estados el derecho inmanente de legítima defensa contra un ataque armado efectivo:

«Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.»

Este artículo fue concebido inicialmente como una medida totalmente provisional hasta que no se pusiese en marcha la autodefensa colectiva prevista por el capítulo VII de la Carta. Sin embargo, la parálisis del Consejo de Seguridad por la rivalidad entre la URSS y los USA y el uso abusivo del veto han vaciado de sentido la idea inicial. Por ello, varios autores, en especial americanos, han intentado ampliar extraordinariamente la legítima defensa (v.g. hablando de legítima defensa «preventiva» o de legítima defensa equivalente a la primitiva *auto-ayuda* en protección del derecho. No obstante, en la Res. 2625 (XXV) y siguiendo las directrices del Comité especial sobre los principios relativos a la amistad y a la cooperación entre los Estados (45), se ha adoptado una definición muy restrictiva: sólo cabe legítima defensa inmediata, proporcionada y hasta que tome medidas de paz el Consejo de Seguridad.

La utilización por Londres de 2 grupos antisubmarinos, un buque-transporte de helicópteros, un grupo anfíbio ligero, dos cruceros lige-

(45) Ver N.U. Doc. A/6799 para. 98.

ros, un destructor y nueve fragatas, amén de cuatro submarinos de propulsión nuclear, puede considerarse apropiado y proporcional, a mi juicio, dadas las características logísticas, sobre todo la distancia a las Falkland-Malvinas desde Londres, a los medios utilizados por los argentinos (o de fácil utilización dada su cercanía al teatro de operaciones). Más discutible parece, en derecho internacional, la decisión del Reino Unido de establecer, a partir del 12 de abril de 1982, una zona marítima de exclusión, delimitada por 200 millas marítimas, exponiendo a los ataques británicos a todo buque argentino que esté en aquella zona. Fawcett (46) ha intentado justificar esta medida, que fue objeto inmediatamente de protesta por parte de Buenos Aires que la calificó de bloqueo y agresión, señalando que la Convención sobre la Alta Mar de 1958 no habla sobre el derecho de legítima defensa en alta mar, y especifica tan sólo que la libertad en ella se ejercería en las condiciones de estos artículos y otras reglas del derecho internacional.

Sin embargo, la comunicación enviada el 23 de abril por el Gobierno británico a Buenos Aires precisando que todo movimiento de buques de guerra argentinos o aviones militares que puedan ser considerados como amenaza para las fuerzas británicas, y el subsiguiente hundimiento del General Belgrano no parece ajustarse a las leyes de la guerra en el mar, por lo que Londres quizá se ha excedido en algún momento en su derecho de legítima defensa.

Esta última observación tan solo pudiese tener efectos con respecto a la responsabilidad argentina por el hecho ilícito efectuado en contra del Reino Unido, aminorando (aun cuando sea mínimamente) el coste total de la reparación debida. Asimismo, se puede observar que las Res. 502 y 505 del Consejo de Seguridad, que imponían la retirada inmediata de los soldados argentinos, pedían una solución diplomática, y que, en parte por la intransigencia del gabinete de Mrs. Thatcher no se llegó a tal solución, llegando a ocupar las Georgias del Sur en el momento en que Mr. Haig aún continuaba con su misión de buenos oficios.

### *Las razones profundas de la acción argentina y la reacción británica*

Existen al menos dos variantes, a mi conocimiento, de teorías «conspirativas» sobre las Malvinas-Falkland. Según la primera, la extraordinaria importancia estratégica actual y futura de éstas en el Atlántico Sur, pues los nuevos portaviones norteamericanos en proyecto no pueden circular, dado su tamaño, por el canal de Panamá y

(46) FAWCETT, J.: «The Falklands and the Law» *The World To-Day*. Vol. 38, n.º 6, pp. 203-207.

deberán hacerlo por las rutas del Sur (además el tratado con Panamá expira en 1999), ha hecho que el gobierno de Reagan se haya fijado como objetivo importante la militarización del archipiélago, tras el fracaso de su proyecto de crear una O.T.A.S. (Organización del Tratado Atlántico Sur) por la oposición de Brasil y la fría acogida del proyecto por parte de Chile. Por ello ha sugerido a Londres (47) crear una nueva base gigantesca, en condominio U.S.A.-Reino Unido, al estilo de la de Diego García en el Índico. Los servicios secretos argentinos, al conocer el plan, se apresuraron a informar al Gobierno que si éste se cumplía, jamás se podrían recuperar las Malvinas-Falkland; y Galtieri optó por adelantarse y ocuparlas.

Esta versión nos parece altamente improbable, por el escaso interés demostrado por el Foreign Office en el archipiélago en los últimos tres años y por cuestiones de índole financiera (48). Más visos de verosimilitud tendría la proporcionada por *El País* (49), según el cual Galtieri, que es un hombre de Washington en Buenos Aires, llegó a una entente secreta con Haig (que demostró una independencia de criterio y una autonomía respecto a Reagan muy considerable vg. en el caso de la invasión del Líbano por Israel y en parte por ello fue destituido). Éste le dio luz verde para actuar en las Malvinas-Falkland, estimando que la reacción de Londres, dadas las circunstancias militares y el enorme gasto que representaría la defensa de las islas, sería de llegar a un compromiso, estableciendo una administración conjunta Argentina-Estados Unidos-Reino Unido y una base militar de mando coordinado. La obstinación de Mrs. Thatcher, que no había sido informada de la decisión y la explosión del nacionalismo en la Prensa, que le proporcionó un gran apoyo a la política «dura» de recuperar las Malvinas-Falkland, hizo que su gestión interesada de buenos oficios fracasase.

No parece que sea necesario acudir a ninguna de estas dos versiones para explicar una guerra absurda, que ha costado la vida a más de mil personas, ha hecho más de 13.000 prisioneros argentinos, ha costado dos mil millones de libras al Reino Unido, que deberá además invertir millones para la futura defensa del archipiélago y que ha disgustado profundamente al sector financiero del país, que cree que ha sido una explosión de nacionalismo, sin intereses vitales ni estratégicos (50).

Las razones son de carácter interno, tanto desde la perspectiva argentina, británica, como internacional. El fracaso de Mrs. Thatcher en la línea económica que ha comprometido su popularidad, no ha restado en cambio fuerza a su figura de «Dama de hierro». Una

(47) *Mientras tanto*. Nota editorial, n.º 12, pp. 5 y ss.

(48) FREEDMAN, L.: «British defence policy after the Falklands» *The World Today*, sept. 1982. Vol. 38, n.º 9, pp. 331-340.

(49) *El País*, 4 de octubre de 1982.

(50) *Financial Times* de 7 de abril de 1982 (representante de los intereses de la Bolsa londinense).

actuación vacilante (como la que tuvo inicialmente, por lo menos hasta el 11 de abril) hubiera destruido su imagen y hubiese arruinado su posibilidad futura de triunfar en las elecciones, y una retirada o un compromiso tras la ola de nacionalismo fomentada por la prensa hubiese sido un suicidio político (cabe recordar que la prensa *amarilla* dirigida por Hearst fue de hecho quien provocó la guerra de 1898 entre Estados Unidos y España, no deseada ni por el Presidente McKinley ni por Wall Street, ni mucho menos por España, que se avino a casi todas las condiciones para evitarla). Era una lucha por un «trozo de patria, unos pobres compatriotas que iban a ser sometidos al dominio de un Gobierno fascista», es decir una causa absolutamente popular; los tímidos esfuerzos de los laboristas para detener la guerra no hicieron sino incrementar los deseos belicistas del Gabinete, que logró rehacer así su alianza con los sectores más reaccionarios del partido *Tory*. Desde el punto de vista internacional, si la aventura de Galtieri tenía éxito, se creaba un precedente muy peligroso para el sistema internacional: Gibraltar, Ceuta y Melilla, Kuwait, etc. podrían ser incorporados mediante la fuerza armada a los países vecinos, como podría ocurrir con Belice o una gran zona de Guayana. La teoría del dominio, que ha fascinado a Occidente desde 1945 ha jugado un gran papel en la decisión, y quizá también ha pasado por la mente de los dirigentes de la N.A.T.O. la posibilidad de una acción armada soviética o de la R.D.A. en Berlín.

En el caso argentino el factor predominante para la invasión de las islas es el interno. Debe recordarse que la mayor manifestación contra la Junta Militar desde 1976 fue el 28 de marzo de 1982; tres días antes del asalto a las Falkland-Malvinas; el saldo fue de más de mil detenidos. Sin embargo, tras la invasión, hubo una explosión de nacionalismo, provocando el fenómeno de «arropar en la bandera» al Gobierno de Galtieri. Todo el espectro social y político argentino apoyó la acción, desde los montoneros (51) hasta los movimientos cristianos (52) y desde los peronistas de todas las tendencias (53) hasta el P.C. argentino, que no obstante critica el uso de la fuerza armada, habiendo sugerido una «marcha verde» del tipo emprendido por Marruecos sobre el Sahara (54). La crisis económica, la deuda exterior de más de 27.000 millones de dólares fueron momentáneamente olvidadas. Y desde el punto de vista internacional, Galtieri creyó posible la llegada a una solución de compromiso con Gran Bretaña, bajo el manto de los Estados Unidos.

---

(51) Comunicado de Mario Eduardo Firmenich en Madrid y la Habana de 14 de abril de 1982.

(52) AMADEO, M.: «Reflexiones sobre política exterior», *Criterio*, 1981, número de diciembre, pp. 733-740.

(53) Revista *Informe* de 25 de mayo de 1982. Buenos Aires.

(54) «La recuperación de las islas Malvinas y la posición de los comunistas» *Revista Internacional*. Abril 1982, pp. 47-54.

### Conclusiones

1) El uso de la fuerza armada continúa siendo utilizado como instrumento de política nacional, si se espera que la otra parte en una controversia jurídica no vaya a reaccionar ante él (expectativa creída posible por Argentina en el caso de las Malvinas) o puede ser derrotada en una acción relámpago (caso del Irak al invadir Irán, fracasando o de Israel al ocupar el Líbano, con éxito) a pesar de la prohibición del art. 2,4 de la Carta, y alegando actuar en defensa del derecho, en una reactualización *sui generis* de la «guerra justa». Los esfuerzos para reforzar este Principio, como los del Comité Especial creado en 1977 a propuesta de la URSS que aspiraba a elaborar un tratado multilateral de renuncia a la fuerza tan solo pueden reforzar el consenso teórico sobre el Principio aceptado por todos los Estados, pero si no se ofrecen métodos alternativos (como los propuestos por el Documento de trabajo de Francia, Reino Unido, Bélgica, R. F. A. e Italia, Doc. 81 A/AC 193 U O/R1) reforzando la autoridad del Consejo de Seguridad hoy prácticamente inoperante y mejorando los procedimientos de solución pacífica de diferencias, continuará el recurso a la fuerza y es de temer, dada la anarquía creciente del sistema internacional, que aumente.

2) Puesto que el peligro del uso de la fuerza es especialmente grave en áreas periféricas al centro del sistema internacional, en especial por disputas territoriales, dada la fragilidad de las fronteras postcoloniales, se debe llegar a un procedimiento efectivo específico para lograr hacer respetar el acuerdo colectivo del Tercer Mundo, de revigorización del principio *uti possidetis*. El problema reside en que la seguridad colectiva y la paz mundial pueden reposar entonces sobre múltiples absurdos morales (como la división de pueblos por las fronteras artificiales, etc.). La Declaración de la O.E.A. en junio de 1964 o la Declaración Final de Países no alineados de 10 de octubre de 1964 parecen fijar bien claro la opción tomada; estatalista y legalista.

3) En el caso concreto de las Malvinas, la controversia existente tiene dos aspectos. Los títulos de Gran Bretaña, en nuestra opinión, derivan fundamentalmente de una prescripción adquisitiva, tras la conquista del archipiélago por la fuerza armada en 1833, título perfectamente válido según el derecho internacional de la época. Los derechos argentinos sobre las islas provienen de la sucesión de la Corona española y del ejercicio por 13 años de competencias administrativas y militares en éstas. Al efectuarse un cambio en el sistema de valores de la comunidad internacional a partir de 1945, los eventuales títulos británicos son aún más discutibles; y según ha reconocido el derecho internacional una de las legítimas posibilidades para la descolonización es el retorno a la situación jurídica *ex ante* (55).

(55) En el caso del Sahara Occidental, el T.I.J. así como las opiniones individuales no excluyeron que la solución hubiese podido ser el reconocimiento de la soberanía de Marruecos o Mauritania, pero no consideraron que en el caso

4) Otro aspecto del tema era la correcta elección entre dos principios de la Res. 2625 (XXV): el principio de la libre determinación de los pueblos frente al de integridad territorial. La práctica de las N. U. ha hecho siempre primar el primero frente a los Estados coloniales *européos* (exclusivamente); pero para evitar que éstos pudiesen utilizar en su ventaja el principio de la libre determinación en casos muy concretos, los enclaves coloniales, con población importada, ha declarado que debe atenderse primariamente a los derechos del Estado vecino, que tan sólo debe atender a los *intereses* de los pobladores del enclave cuando se haya extinguido la situación colonial (y aún cuando se hubiese celebrado un referéndum, como en Gibraltar en 1967) y atendiendo a la Resolución 1541 (XVI) de la Asamblea General.

5) El sistema de solución pacífica de controversias fracasó en este caso, antes de la invasión argentina, por el obstruccionismo de Londres y la intransigencia de Buenos Aires. Tras el 2 de abril, los buenos oficios y la mediación fueron inútiles por las fortísimas presiones hipernacionalistas de los dos países.

6) Las razones estratégicas y económicas parecen haber jugado un papel relativamente menor en las actuaciones respectivas de las dos partes, siendo más significativos los factores de carácter interno (81).

7) La impredecibilidad del uso de la fuerza armada y la irracionalidad de acogerse a términos como «la dignidad nacional que es innegociable», han tenido como consecuencia paradójica que una reclamación que parecía estar en vía de arreglo más o menos rápido para Argentina no tenga ahora muchas esperanzas de éxito; y que el Gobierno británico, que no deseaba invertir dinero en la economía de las islas, deba hipotecar su futura política de defensa para asegurar la posición del archipiélago, pudiendo haber llegado a un acuerdo satisfactorio de base militar conjunta con Argentina.

8) La postura de los Estados Unidos, que han tenido que apoyar a su aliado el Reino Unido frente al uso de la fuerza armada por parte de Galtieri, es ambigua; y ante las presiones de los «latinoamericanistas» en su gabinete —o como Mrs. Kirkpratnick en la delegación de Estados Unidos en las Naciones Unidas— intentará una fórmula de compromiso que garantice sus claros intereses estratégicos en el archipiélago en disputa.

---

concreto hubiesen títulos suficientes para exigir la reversión a una soberanía anterior.

(56) Sin embargo, el valor estratégico del archipiélago en caso de guerra nuclear, dada la gran vulnerabilidad del Canal de Panamá, es muy alta. Para Argentina se consideró en varios estudios que su conquista era un imperativo geopolítico como etapa en la «marcha hacia el Sur» del país. En este sentido GREÑO VELASCO, J. E., op. cit., p. 56 señaló en 1977 el peligro de guerra por la intransigencia de Gran Bretaña: «A ambos lados de ello se abren las otras dos opiniones. Una negociación que significaría esta vez renuncia. O una acción que traería consigo, de manera implícita o explícita el recurso a la fuerza».